

**TAS 2024/A/10635 Federación Ecuatoriana de Fútbol c. FIFA**

**LAUDO ARBITRAL**

**emitido por**

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

Presidente: Sr. Santiago Durán Hareau, abogado en Montevideo, Uruguay

Co-árbitros: Sr. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel  
Sr. Diego Lennon, abogado en Buenos Aires, Argentina

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Federación Ecuatoriana de Fútbol**, Guayaquil, Ecuador  
representada por D. Luis Játiva

**Apelante**

**y**

**Fédération Internationale de Football Association**, Zúrich, Suiza  
representada por Roberto Nájera Reyes

**Apelada**

## **I. LAS PARTES.**

1. La Federación Ecuatoriana de Fútbol (“FEF” o “Apelante”) es el órgano rector del fútbol en Ecuador y está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association*.
2. La Fédération Internationale de Football Association (“FIFA” o “Apelada”) es el órgano rector del fútbol a nivel mundial.

## **II. LOS HECHOS.**

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, en virtud de lo alegado por las partes en sus escritos y las pruebas presentadas en el procedimiento. A pesar de que la Formación Arbitral ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones. Asimismo, se mencionarán otras circunstancias que se desarrollarán más adelante.
4. La Formación Arbitral hace notar que las partes en forma expresa han manifestado que no consideraban necesario celebrar una audiencia en virtud de que el asunto no presentaba una complejidad excepcional; por otro lado, las partes han expuesto claramente sus posturas y alegaciones en sus escritos correspondientes y no se han presentado testigos ni expertos.

### **II.1 EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA, EL TAS, LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE FIFA Y LA DECISIÓN APELADA.**

5. Con fecha 17 de junio de 2021, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA dictó una decisión (“Decisión CRD”) mediante la cual condenó al Club Sport Emelec de Ecuador (“Club” o “Emelec”) a abonar diferentes cantidades al jugador Sr. Nicolás Queiroz Martínez (“Jugador”).
6. El 13 de julio de 2021, el Club recurrió la Decisión CRD ante el TAS.
7. El 8 de abril de 2022, el TAS emitió un laudo consensual por medio del cual el Club y el Jugador resolvieron su disputa económica y pactaron un plan de pagos a futuro (“Laudo Consensual”).
8. El 20 de julio de 2023, el Jugador informó a la FIFA de que el Club no había pagado íntegramente la cantidad mencionada en el Laudo Consensual, por lo que solicitó la

aplicación del Artículo 21 Código Disciplinario de la FIFA (“CDF”) a la Comisión Disciplinaria.

9. El 31 de julio de 2023, la Secretaría de la Comisión Disciplinaria (“Secretaría”) emitió una propuesta (notificada a Emelec, con copia al Jugador y a la FEF) de conformidad con el Artículo 58 del CDF por medio de la cual se le concedió al Club un plazo final de 30 días para pagar las cantidades pendientes del Laudo Consensual o, de lo contrario, se procedería a imponer una prohibición de registro de jugadores de forma automática a nivel internacional y nacional hasta que abonara la cantidad adeudada (“Propuesta Emelec”). Además, en la Propuesta Emelec se estableció lo siguiente:

*“The registration ban mentioned in para. 2. of the present proposal will be implemented automatically and immediately at national and international level by the Respondent’s association and FIFA respectively, without a further formal decision having to be taken nor any order to be issued by the FIFA Disciplinary Committee or its secretariat. In such case, the Respondent’s association is reminded of its duty to implement this decision and provide FIFA with proof that the registration ban has been implemented at national level, any failure to do so being subject to potential sanctions (which can lead to an expulsion from FIFA competitions) being imposed by the FIFA Disciplinary Committee.”*

En español (traducción libre):

*"La prohibición de inscripción mencionada en el párrafo 2 de la presente propuesta se aplicará de forma automática e inmediata a escala nacional e internacional por la asociación del demandado y la FIFA, respectivamente, sin necesidad de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su secretaría adopten una decisión formal ni emitan una orden. En tal caso, se recuerda a la asociación del demandado su obligación de ejecutar esta decisión y proporcionar a la FIFA pruebas de que se ha aplicado la prohibición de inscripción a nivel nacional, ya que, de no hacerlo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podría imponer sanciones (que pueden llegar a la expulsión de las competiciones de la FIFA)".*

10. El 7 de agosto de 2023, la FEF fue notificada que la Propuesta Emelec devino firme y vinculante. Dicha notificación fue realizada por medio de un correo electrónico de FIFA (noreply@legalportal.fifa.org), con asunto “TÉRMINOS NOTIFICADOS- FDD-15430”, mediante el cual se comunicó el “Proposal by the Secretariat”, dentro del caso Ref. no. FDD-15430.
11. El 14 de septiembre de 2023, tras el incumplimiento de la Propuesta Emelec, la FIFA notificó al Emelec que la FIFA había implementado en su contra la prohibición de inscribir jugadores a nivel internacional. En dicha comunicación, la FIFA también

mencionó a la FEF que implementara la Prohibición a nivel nacional de manera inmediata, en caso de que aún no lo hubiese hecho (“**if not done yet**”).

*"... the Ecuadorian Football Association (in copy) is requested to immediately implement on the respondent, CS Emelec, if not done yet, a ban from registering new players at national level."*

12. Sin embargo, dicha comunicación (que hace referencia expresa a la FEF y le ordena específicamente implementar la prohibición, no fue comunicada a la FEF. La FEF únicamente recibió, el mismo día, un correo electrónico de (noreply@legalportal.fifa.org), con asunto “FIFA - PORTAL LEGAL - CASO FDD-16001 EN ESTADO 'PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA ACTIVA”. En dicho correo electrónico se informaba que existe una 'Prohibición de transferencia activa' dentro del caso FDD-16001, y que se adjunta una “copia de la decisión correspondiente.”; pero como ya se ha mencionado, la FIFA no adjuntó documentación alguna.
13. En virtud de la falta de documentación adjunta, la FEF abrió un Ticket de Soporte en el Portal Legal, mediante la cual solicita se le confirme el número de proceso por el cual al Barcelona Sporting Club se le había impuesto la prohibición de inscribir jugadores. A esta consulta (que parece adecuada y lógica por parte de una Federación Nacional diligente, que necesita información específica de la FIFA en asuntos disciplinarios que se manejan estrictamente dentro de un espacio virtual de notificaciones electrónicas), la Secretaría de la FIFA respondió que se debía ingresar la solicitud a la sección de comentarios del Portal Legal, pero no existía el proceso número 16001 dentro del Portal Legal de la FEF a efectos de poder ingresar los comentarios.
14. El 8 de enero y 19 de febrero de 2024, el Jugador informó a la FIFA de que el Emelec no había respetado la Prohibición y que había anunciado la incorporación de diversos jugadores mediante sus redes sociales.
15. La Secretaría inició una investigación en contra del Emelec y la FEF por el supuesto incumplimiento de la Prohibición. Dicha investigación concluyó que, en efecto, el Emelec (con la participación de la FEF) había registrado a 24 (veinticuatro) jugadores durante la vigencia de la Prohibición, de los cuales, en 3 supuestos, no existía ninguna excepción que justificara o validara el registro.
16. Con fecha 27 de febrero del 2024 la FEF recibió un correo electrónico de FIFA (noreply@legalportal.fifa.org), con asunto “RV: FIFA - PORTAL LEGAL - CASO FDD-16001 EN ESTADO 'PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA LEVANTADA”, nuevamente sin ningún archivo adjunto, en el que se informó sobre una “Prohibición de Transferencia Levantada” dentro del caso 16001.

17. Con fecha 29 de febrero de 2024, la FEF informó a la FIFA (legal.digital.support@fifa.org- legal@fifa.org) que dentro del caso 16001 no se recibió documentos adjuntos.
18. Con fecha 1 de marzo de 2024, mediante el correo electrónico de la Comisión Disciplinaria de FIFA (disciplinary@fifa.org), con asunto “RV: FIFA - PORTAL LEGAL - CASO FDD-16001 EN ESTADO 'PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA LEVANTADA”, FIFA finalmente adjuntó la documentación de respaldo correspondiente, donde se hace referencia al caso no. FDD-15430.
19. Con fecha 15 de marzo de 2024, a través del Portal Legal, se le notificó a la FEF una Propuesta de la Secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA dentro del caso Ref. no. FDD-17983. Esta propuesta indicaba que la FEF potencialmente habría incumplido el artículo 21 del Código Disciplinario de FIFA y que la FEF debía cancelar una sanción ascendente a CHF 50.000. Asimismo, se señaló que la FEF podía rechazar la sanción propuesta y presentar su posición ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA (“Propuesta FEF”).
20. El Apelante rechazó la Propuesta FEF el 20 de marzo 2024.
21. El 4 de abril 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la Decisión Apelada cuya parte dispositiva dictó lo siguiente:

*“1. The Ecuadorian Football Association is found responsible for failing to comply with final FIFA decisions by registering (new) players for its affiliated club, Club Sport Emelec, despite the registration ban(s) imposed on the latter by FIFA.*

*2. The Ecuadorian Football Association is ordered to pay a fine to the amount of CHF 50,000.*

*3. The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision.”*

En español (traducción libre):

*“La Federación Ecuatoriana de Fútbol es responsable de no cumplir plenamente con la decisión final de la FIFA al registrar (nuevos) jugadores para su club afiliado, el Club Sport Emelec, a pesar de la prohibición de registro impuesta a este último por la FIFA.*

*Se ordena a la Federación Ecuatoriana de Fútbol al pago de una multa equivalente a CHF 50,000.*

*La multa debe ser pagada dentro de los 30 días de la notificación de la presente decisión”*

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS).**

22. El 30 de mayo de 2024, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra la Apelada con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código del TAS (el “Código”).
23. El 10 de junio de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
24. El 5 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS informó a las partes que la Formación Arbitral encargada de resolver esta disputa estaría integrada por estaría integrada por D. Santiago Durán Hareau, como Presidente, D. Efraim Barak (árbitro nombrado por el Apelante) y Diego Lennon (árbitro nombrado por la Apelada), como Co-árbitros.
25. El 7 de agosto de 2024, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
26. El 8 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS invitó a las partes a informar si consideraban necesaria la celebración de una audiencia o si preferían que la Formación Arbitral dictase un lado en base a los escritos presentados por las partes. Asimismo, también invitó a las partes a que informen si consideraban necesario la celebración de una conferencia sobre la conducción del procedimiento. Ambas partes manifestaron que no consideraban necesaria la celebración de una audiencia.
27. El 26 de agosto de 2024, y respetando la preferencia de ambas partes de no celebrar una audiencia, se informó a las Partes que la Formación Arbitral se consideraba suficientemente informado con los escritos por ellas presentados y, por tanto, decidió no celebrar audiencia. Asimismo, se profirió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ambas Partes. Con dicha firma, las Partes confirmaron su acuerdo con que la presente controversia sea resuelta en base a los escritos y documentos por ellas presentados y que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado.

### **IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

#### **IV.1 PRETENSIONES DEL APELANTE.**

28. El Apelante solicita la revocación total de la Decisión Apelada y que la Apelada sea condenada a asumir la totalidad de los costes y tasas del presente procedimiento.

29. Los fundamentos de la apelación, en síntesis, consisten en primer lugar en que la Apelada no fue debidamente notificada, en el caso 16001, pues no recibió la documentación adjunta que le permitiera conocer sobre quién recaía la “prohibición de transferir jugadores”. Recién tuvo conocimiento, por primera vez, al recibirla como anexo dentro la comunicación sobre la Apertura del procedimiento disciplinario Ref. no. FDD-17983, recibida por medio del Portal Legal con fecha 15 de marzo del 2024.
30. En este sentido, cita jurisprudencia del TAS que establece que para que una notificación se realice correctamente, se debe cumplir con los siguientes preceptos: (i) que haya entrado en la “esfera de influencia” del destinatario (al respecto, el correo remitido con fecha 14 de septiembre, no contenía ninguna decisión adjunta dirigida a la FEF, por tanto, nunca entró a la esfera de conocimiento del destinatario la decisión emitida por el órgano competente de FIFA); y (ii) que se pueda esperar, dadas las circunstancias, que el destinatario tome nota de ello (en el caso en cuestión, este requisito tampoco se cumple, pues en las circunstancias actuales, al no haber recibido una decisión concreta por parte de FIFA, resultó imposible para la FEF tomar nota y proceder como correspondía).
31. En segundo lugar, el Apelante alega que en el documento notificado con fecha 7 de agosto del 2023, se señala que:

*“The Respondent is granted a final deadline of 30 days as from the present proposal becoming final and binding in which to pay the amount(s) due. Upon expiry of the aforementioned final deadline and in the event of persistent default or failure to comply in full with the Decision within the period stipulated, a ban on registering new players will be issued until the complete amount due is paid.”*

En español (traducción informal):

*“Se concede al Demandado un último plazo de 30 días a partir de que la presente propuesta adquiera carácter firme y vinculante para que abone la cantidad o cantidades adeudadas. Vencido el plazo final antes mencionado y en caso de persistencia en el incumplimiento o falta de cumplimiento íntegro de la Decisión en el plazo estipulado, una prohibición para inscribir nuevos jugadores será emitida hasta que se abone la totalidad del importe adeudado”.*

32. Es decir, la prohibición de registrar jugadores no es automática por solo el hecho de transcurrir el plazo de 30 días. Para que se implemente la sanción debe haber existido un incumplimiento persistente o total de la decisión de FIFA por parte del Club, en el periodo establecido por FIFA para tal efecto. Y el Apelante no tiene manera de saber si es que el incumplimiento ha persistido o no, pues la prueba de que el Club ha cumplido con la

decisión de FIFA, es decir la prueba del pago de la cantidad adeudada, usualmente es notificada por el Club de manera directa a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Por tal motivo, como se lo ha hecho en todos los casos previos, la FEF debe esperar a la notificación de FIFA de la activación o imposición de la prohibición de registro de jugadores para implementarla a nivel nacional. En el presente caso, esta notificación nunca fue remitida por FIFA.

33. En tercer lugar, el Apelante alega que en los casos de notificación de “PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE JUGADORES”, la FIFA notifica de la imposición de sanciones y solicita que se implemente de manera inmediata la prohibición de registrar jugadores. Una vez que FIFA notifica (debidamente) la imposición de una sanción, la FEF de manera inmediata, cumple con su obligación de implementar la prohibición de registro de jugadores a nivel nacional. Lo anterior, ha funcionado así de manera reiterada y desde hace muchos años atrás.
34. La FIFA siempre ha enviado a la FEF la notificación de la activación de prohibición de transferencia para que esta sea implementada a nivel nacional. El hecho de que únicamente en el presente proceso la FIFA pretenda omitir esta práctica consistente/permanente produce inseguridad jurídica para la FEF.

#### **IV.2 PRETENSIONES DE LA APELADA.**

35. En su contestación, la Apelada indica que es indiscutido que el Apelante recibió la Propuesta Emelec y que esta había devenido firme y vinculante. Además, la Propuesta Emelec claramente estableció que la Prohibición se impondría de forma automática salvo que el Club pagara las cantidades adeudadas al Jugador en el plazo de 30 días. Asimismo, la Propuesta Emelec recordó al Apelante que la Prohibición (i) debería implementarse automáticamente; (ii) sin necesidad de que la Comisión Disciplinaria o la Secretaría notificaran cualquier otra decisión; (iii) que era su obligación ejecutar la Prohibición a nivel nacional y (iv) que debía proporcionar prueba de ello a la FIFA. Y que es irrelevante que el correo electrónico enviado al Apelante el 14 de septiembre 2023 por parte de FIFA no contuviera el documento ahí indicado, debido a que la FIFA ya había instruido al Apelante, desde el 7 de agosto 2023, que la Prohibición tendría que ser implementada de manera automática bajo los términos indicados.
36. En segundo lugar, alega que el Apelante fue en todo caso pasivo y negligente al haber recibido un correo electrónico titulado “Prohibición de transferencia activa” (que señalaba que “[e]l caso FDD-16001, relativo a una parte afiliada, está ahora bajo el estatus Prohibición de transferencia activa”) sin mostrar el más mínimo interés sobre cuál de sus afiliados había sido sancionado. Además, el Apelante pudo haber fácilmente confirmado

que se trataba del Emelec si hubiese preguntado a la FIFA o consultado el Sistema de Correlación de Transferencias (“TMS” por su sigla en inglés).

37. En tercer lugar, resulta pacífico que la Apelante procedió a registrar indebidamente a tres jugadores del Emelec durante el periodo de la Prohibición por lo que debe ser castigada por ello.
38. En cuarto lugar, la Sanción es correcta, justa y proporcionada a la vista de las circunstancias del caso y la medida es consistente con la propia jurisprudencia de FIFA para este tipo de casos.
39. En definitiva, apelación del Apelante debe ser desestimada y la Decisión Apelada debe ser confirmada.

## **V. JURISDICCIÓN DEL TAS.**

40. El Artículo R47 del Código del TAS establece:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

41. Asimismo, el Artículo 56.1 de los Estatutos de la FIFA (edición 2022) dispone:

*“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”*

42. Por último, ambas Partes reconocieron expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer el presente caso. Además, también ambas Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
43. En razón a lo anterior la Formación Arbitral decide que el TAS tiene plena jurisdicción para decidir el presente procedimiento.

## **VI. ADMISIBILIDAD.**

44. El Artículo R49 del Código establece:

*“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación...”*

45. A su vez, el Artículo 57 de los Estatutos de FIFA establece:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”*

46. La Formación nota que la admisibilidad de la Apelación no fue objetada por la Apelada.

47. El 8 de abril 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la parte dispositiva de la Decisión Apelada.

48. Con fecha 15 de abril del 2024, el Apelante solicitó los fundamentos íntegros de la decisión.

49. Con fecha 10 de mayo del 2024, la FIFA notificó al Apelante los fundamentos íntegros de la decisión.

50. Con fecha 30 de mayo del 2024, el Apelante presentó la Declaración de Apelación ante el TAS mediante correo electrónico y el 31 de mayo del 2024, la subió a la plataforma E-Filing del TAS, es decir, dentro del plazo establecido por el Artículo R47 del Código del TAS y el Artículo 57 de los Estatutos de la FIFA.

51. En consecuencia, la Apelación del Apelante es admisible.

## **VII. LEY APLICABLE.**

52. El Artículo R58 del Código establece que:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o*

*entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

53. A su vez el Artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA determinan:

*“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”*

54. Conforme a lo anterior, la Formación Arbitral considera que la presente controversia debe ser resuelta con base en las diferentes regulaciones de la FIFA - especialmente el Código Disciplinario (edición 2023) - y, subsidiariamente, el Derecho suizo.

## **VIII. FUNDAMENTOS.**

55. La Formación Arbitral deberá resolver las siguientes cuestiones:

- a) ¿La prohibición de registro de jugadores es aplicable de forma automática?
- b) ¿La Apelada fue debidamente notificada de que tenía que aplicar la sanción?
- c) ¿La FEF debe ser pasible de alguna sanción?

56. A estos efectos, lo primero que la Formación Arbitral desea resaltar, es que el presente asunto está enmarcado dentro de un procedimiento disciplinario. Y en los procedimientos disciplinarios, *"La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FIFA"*.<sup>1</sup>

### **VIII.1 ¿LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE JUGADORES ES APLICABLE DE FORMA AUTOMÁTICA?**

57. La Formación Arbitral nota que en el asunto de referencia existen elementos que pueden llevar a la confusión respecto a esta interrogante.

58. Por un lado, la Propuesta Emelec establece que se le concede al Demandado un último plazo de 30 días a partir de que la propuesta adquiriera carácter firme y vinculante para que abone la cantidad o cantidades adeudadas. Y en caso de persistencia en el incumplimiento o falta de cumplimiento íntegro de la Decisión en el plazo estipulado, una prohibición de inscribir nuevos jugadores será emitida<sup>2</sup> hasta que se abone la totalidad del importe

---

<sup>1</sup> Art. 41.1 del Código Disciplinario de la FIFA.

<sup>2</sup> “will be issued”, según la redacción original.

adeudado. Por lo tanto, de la lectura de la Propuesta Emelec, se podría entender que habrá una acción posterior que determine la prohibición de inscripción de jugadores.

59. Posteriormente, en la nota adjunta a la Propuesta Emelec, se establece que el deudor tiene que notificar el pago a la FIFA y a la FEF. Y que la FEF tiene que implementar la prohibición de forma automática e inmediata sin ningún otro aviso formal de la FIFA. Asimismo, se establece que la FEF tiene la obligación de probarle a la FIFA que implementó la sanción a nivel nacional y no hacerlo lo hace pasible de sanciones. O sea que acá puede observarse la primera contradicción, ya que conforme a la nota adjunta a la Propuesta Emelec, la implementación de la sanción sería en forma automática a nivel nacional e internacional.
60. La Apelada alega que es irrelevante que el correo electrónico enviado al Apelante el 14 de septiembre 2023 por parte de FIFA no contuviera el documento ahí indicado, debido a que la FIFA ya había instruido al Apelante, desde el 7 de agosto 2023, que la Prohibición tendría que ser implementada de manera automática bajo los términos indicados.
61. En relación a lo anterior, cabe resaltar que: (i) la propia FIFA reconoce que dicho adjunto no fue enviado; (ii) resulta por demás confuso, que el número de referencia que tenía dicha comunicación fuese FDD-16001 y no precisamente FDD-15430, que es el número de caso de la Propuesta Emelec; y (iii) en el correo electrónico se establece que se adjunta una “copia de la decisión correspondiente” (el subrayado es nuestro).
62. En lo que refiere al contenido del adjunto que no fuera enviado oportunamente, de fecha 14 de septiembre de 2023, la Formación Arbitral también observa contradicciones. Ya que en primer lugar se establece que se informa a las partes que se ha implementado la prohibición de registro de nuevos jugadores a nivel internacional, pero se le solicita a la FEF que implemente en forma inmediata la prohibición a nivel nacional en caso de que aún no lo haya hecho<sup>3</sup>. Según la Apelada, este último elemento confirma su posición en el sentido de que la sanción debía ser aplicable en forma automática.
63. A la Formación Arbitral le resulta reveladora la prueba presentada por la propia Apelada<sup>4</sup>, donde puede verse que la FIFA le impuso a Emelec la prohibición de registro de nuevos jugadores, a nivel internacional, el 14 de septiembre de 2023. Por tanto, si la FIFA entiende que la sanción debía aplicarse de forma automática, ¿por qué aplicó la sanción el 14 de septiembre de 2023 (el mismo día en que la FIFA tendría que haber enviado la comunicación a la FEF, pero falló en hacerlo) y no el día 7 de septiembre de 2023, fecha en la cual venció el plazo de 30 días otorgado en la Propuesta Emelec para cumplir con el pago?

---

<sup>3</sup> “*if not done yet*”, según la redacción original.

<sup>4</sup> Anexo 12 de la Contestación de Apelación.

El hecho de que la FIFA no aplica la sanción automáticamente al vencer los 30 días encuentra sus pruebas en los registros de la propia FIFA y los documentos que ha aportado. Así, en el Anexo 12: "Registration bans of C.S. EMELEC", puede verse claramente que la prohibición que nos ocupa entró en vigor al día 14.9.23 (y no el día 7.9):

*“Registration ban ID: 4859 Ref: FDD-15430  
14/09/2023 11:18:13  
Start of registration Immediately ban”*

64. Es evidente que si FIFA hubiese tenido que implementar la prohibición al vencer los 30 días de la notificación, estaría así reflejado en sus registros.
65. La Formación Arbitral desea resaltar nuevamente que en la Propuesta Emelec se hace referencia a que: “... a ban on registering new players will be issued...” y que en la nota adjunta a la Propuesta Emelec se establece: “...the registration ban mentioned ....will be implemented automatically and immediatelly at national and international level...” (el subrayado es nuestro).
66. A pesar de las contradicciones que puedan existir respecto a si la sanción debía implementarse o no en forma automática, no hay duda de que la sanción es una sola. No existe distinción entre el momento en que debía aplicarse la sanción a nivel nacional y a nivel internacional. Por tanto, no resulta lógico pretender que para el ámbito local aplique la sanción en forma automática en determinada fecha, pero para el ámbito internacional la sanción haya sido aplicada posteriormente desde el momento en que la FIFA procedió a notificarla. Además, para la FIFA es muy fácil aplicar la sanción en forma automática, ya que simplemente puede hacerlo mediante el bloqueo de transferencias en el sistema TMS. Sin embargo, la sanción se hizo efectiva a partir del momento de la notificación.
67. Otro aspecto a considerar es que en estos asuntos entre jugadores, clubes y la FIFA, las federaciones no forman parte del procedimiento. Están en copia de las decisiones, pero no manejan el expediente de la forma en que lo hacen las partes directamente involucradas. Y puede haber casos, en donde existan discrepancias respecto de si el deudor cumplió o no fehacientemente con su obligación. A vía de ejemplo, pueden existir discrepancias en la forma de cálculo y pago de los intereses, pueden existir diferencias respecto al tipo de cambio que los bancos utilizaron en caso de que la moneda de la cuenta bancaria emisora sea distinta al de la cuenta bancaria receptora, pueden existir interpretaciones distintas sobre la evidencia enviada como comprobante de pago, entre otras. En definitiva, además de que en la mayoría de los casos las federaciones probablemente ni siquiera estén en conocimiento de si el deudor pagó o no, aún en caso

de que ello suceda, podrían existir interpretaciones distintas entre todas las partes relevantes, e incluso entre las federaciones y la FIFA, respecto a si el deudor cumplió o no fehacientemente con su obligación. Lo que llevaría a poder tener decisiones contradictorias en las cuales la prohibición podría ser aplicada a nivel internacional por la FIFA, pero no a nivel nacional o viceversa. En función de ello, resulta determinante que sea el órgano disciplinario quien lleve el contralor del cumplimiento de la obligación y asuma la responsabilidad de notificar a las federaciones claramente, incluso presentando todos los documentos relevantes que aportan el hecho que el pago no se ha cumplido, si el deudor efectivamente cumplió o no con su obligación.

68. Cabe destacar también que la FIFA presentó como prueba<sup>5</sup>, cinco casos que según la Apelada revelan cómo es la práctica de la FIFA en estos procedimientos. No obstante, la Formación Arbitral nota que en ninguno de esos procedimientos existe una comunicación del estilo de la de fecha 14 de septiembre de 2023 respecto de la cual se deja constancia de que el deudor incumplió su obligación. Es decir, la FIFA no ha acreditado ninguna comunicación que haga referencia a esa frase “*if not done yet*”, a efectos de reforzar el argumento de que este tipo de sanciones son de aplicación automática. Por su parte, el Apelante ha presentado como prueba una notificación que recibió de FIFA en otro asunto, mediante la cual puede verse que la FIFA notifica a la FEF del incumplimiento del deudor y le solicita a la FEF que implemente la medida de prohibición de registrar jugadores, sin hacer ninguna referencia del estilo de “*if not done yet*”; es decir, sin asumir que la FEF ya lo había hecho<sup>6</sup>.
69. Lo antedicho revela la ambigüedad de las comunicaciones y el accionar de la FIFA en este asunto, que existiría de cualquier manera aun en caso de que la comunicación del día 14 de septiembre de 2023, en la cual existe esa frase “*if not done yet*” hubiese sido debidamente enviada a la FEF. Dado que la carga de la prueba en los procedimientos disciplinarios recae en el órgano disciplinario, la Formación Arbitral entiende que no ha quedado debidamente acreditado que el procedimiento usual de la FIFA en estos temas determine que las federaciones deban aplicar las sanciones en forma automática. Por tanto, la Formación Arbitral considera que la prohibición de registrar jugadores no era automática y que la FEF debía ser notificada por la FIFA.

## **VIII.2 ¿LA APELADA FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE QUE TENÍA QUE APLICAR LA SANCIÓN?**

70. Es vastamente conocida la jurisprudencia del TAS respecto de la interpretación que se hace en el derecho suizo sobre la recepción de una notificación y el concepto de la esfera

---

<sup>5</sup> Anexo 11 de la Contestación de Apelación.

<sup>6</sup> Anexo 2 de la Memoria de Apelación.

de control o influencia<sup>7</sup>.

71. En el presente caso, hay que considerar que hay más de una notificación relacionada con la implementación de la sanción. En este sentido, no hay duda de que la Propuesta Emelec fue notificada el 31 de julio de 2023 y que el 7 de agosto de 2023, la FEF fue notificada de que la Propuesta Emelec se había tornado firme y vinculante.
72. Pero además, tampoco hay duda de que la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2023, no fue notificada al Apelante ya que ello fue reconocido por la propia Apelada.
73. En virtud de ello, y conforme lo expuesto en el capítulo VIII.1 precedente, la mayoría de la Formación Arbitral entiende que la notificación del 14 de septiembre de 2023 contenía la instrucción de implementación de la sanción y la FEF debió haber sido efectivamente notificada de ella. Cosa que no sucedió.

### **VIII. 3 ¿LA FEF DEBE SER PASIBLE DE ALGUNA SANCIÓN?**

74. La Formación Arbitral desea resaltar que el desarrollo que ha tenido la FIFA, en los últimos años, en lo que hace a su modernización y al uso de la tecnología al servicio de todos los actores del fútbol es destacable. Pero la FIFA debe tener también la capacidad de reconocer que a veces la tecnología puede generar dificultades y errores; y que cuando ello sucede, hay que aceptarlos.
75. Resulta confuso que el asunto de referencia se haya iniciado con el número FDD-15430 y luego inexplicablemente haya cambiado a FDD-16001. El número de asunto es algo fundamental para poder identificar un caso. De más está decir que la Formación Arbitral no atribuye ningún tipo de intencionalidad de parte de la Apelada en este hecho, sino que probablemente sea un asunto aleatorio del sistema. Pero sin perjuicio de ello, ese hecho es únicamente atribuible a la Apelada. En definitiva, la FIFA cometió un doble error. No solo no adjuntó el documento (que contenía la mención a la implementación de la sanción), sino que además envió la comunicación con un número de referencia que el Apelante no podía identificar como relacionado a Emelec.
76. Además, el Apelante mostró inicialmente intención de contactarse con la Apelada para consultarle sobre el asunto, pero se le respondió que se debía ingresar la solicitud a la sección de comentarios del Portal Legal, sin que exista el proceso 16001 dentro del Portal Legal de la FEF donde se pudiera ingresar los comentarios. La tecnología cada vez más nos lleva a la automatización de los procedimientos, prescindiendo de la comunicación directa entre personas. Pero a veces los usuarios chocan contra el propio sistema porque

---

<sup>7</sup> CAS 2020/A/6918; 2019/A/6253, entre otros

no les brinda la posibilidad de comunicarse fluidamente a través del propio sistema.

77. Por otra parte, la Apelada no ha acreditado debidamente que para estos casos las sanciones apliquen en forma automática. Además, tampoco resultaría lógico que la sanción internacional no se haya implementado en forma automática.
78. También cabe destacar que la FIFA no ha indicado que el Apelante sea reincidente en este tipo de situaciones. De hecho, el Apelante ha acreditado que ante situaciones similares, cuando ha recibido notificaciones las ha reenviado inmediatamente a las partes involucradas.<sup>8</sup>
79. En definitiva, la Formación Arbitral entiende que el hecho de que el Apelante no haya sido debidamente notificado de la decisión de fecha 14 de septiembre de 2023 es suficiente para admitir su apelación y, en consecuencia, no sea pasible de sanción.

## **X. COSTES.**

(...).

\*\*\*\*

---

<sup>8</sup> Anexos 8 y 9 de la Memoria de Apelación.

## **EN VIRTUD DE LO EXPUESTO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Admitir la Apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol en contra de la Decisión N° FDD-17983 de la Comisión Disciplinaria de FIFA, de fecha 4 de abril de 2024.
2. Revocar en su integridad la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria de FIFA, Ref. N° FDD-17983.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 5 de marzo de 2025

### **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Santiago Durán Hareau  
Presidente de la Formación

Diego Lennon  
Árbitro

Efraim Barak  
Árbitro